

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 11001 31 03 050 2022 00099 00

En virtud de las documentales que anteceden se dispone:

PRIMERO: Téngase por notificada en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 entonces vigente a los señores Doris Aleida Niño Caballero y a José Trinidad Minorta Quintero, en donde la primera por medio de apoderada judicial contestó la demanda confirmó la recepción de la notificación personal por correo electrónico y formuló desacuerdo al avalúo realizado por la actora, lo cual fue coadyuvado por el señor Minorta Quintero actuando en nombre propio y como abogado.

En consecuencia, se reconoce a Jessica Tatiana Jiménez Escalante, como apoderada judicial de Doris Aleida Niño Caballero, para los fines y efectos del poder conferido.

Téngase en cuenta que el señor José Trinidad Minorta Quintero siendo abogado actúa en causa propia en este asunto.

SEGUNDO: Téngase por notificado por conducta concluyente la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S – SAE, conforme lo dispuesto en el art. 301 inc. 2 del Código General del Proceso, esto porque si bien la parte demandante allega prueba de la remisión de correo electrónico para efectos de notificaciones, no allegó acuse de recibo ni se puede constatar por otro medio la entrega efectiva del mensaje de datos.

En consecuencia, se reconoce a Marisol Londoño Vargas, como apoderada judicial de la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S – SAE, para los fines y efectos del poder conferido.

Sobre la solicitud de esta demandada relativa a que se “*conceda plazo adicional para aportar al proceso un concepto técnico expedido por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES*” se niega porque si de lo que se trata es de cuestionar el avalúo allegado por el extremo demandante, no es un concepto técnico de esa demandada el conducente para controvertirlo, pues al tenor del No. 6 del art. 399 del C.G.P. lo correspondiente es aportar un dictamen pericial emitido bien por una lonja de propiedad raíz o por el IGAC, siendo que la señalada sociedad no tiene ninguna de esas dos calidades.

Sin perjuicio de todo lo anterior, por secretaría contrólense el término que tiene esta demandada para contestar la demanda a partir de la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: Entérese de la presente actuación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme dispone los artículos 291-1 y 612 del C. G. P.

CUARTO: A su vez, como quiera que se cumplen los presupuestos del artículo 399-4 del C. G. P. y por ser procedente se ordena la entrega del inmueble objeto de litigio en favor de la Agencia Nacional de Infraestructura.

Para el anterior fin, SE COMISIONA a al Juzgado Promiscuo Municipal de Bochalema – Norte de Santander, quien cuenta con amplias facultades para el desarrollo de la diligencia aquí ordenada. Por secretaría, **LÍBRESE DESPACHO COMISORIO**

anexando al mismo copia de este auto. Inclúyase en el comisorio cédula y/o NIT de las partes.

NOTIFÍQUESE,

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ**

JIDC

**Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a70301f97b6b5424c6a8034a6df579a6aa5959e2a3e8ab237ba621fetc8daee5**

Documento generado en 16/11/2022 03:58:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**